

De acuerdo con el artículo 13, el Protocolo entrara en vigor para San Cristobal, Nevi y Anquilla el 9 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1961.

Madrid, 6 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 15 de septiembre de 1961 el Representante permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a Trinidad y Tobago, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 13, el Protocolo entrara en vigor para Trinidad y Tobago el 14 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1961.

Madrid, 6 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por la República Federal de Alemania del Convenio Aduanero sobre Contenedores, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1955

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 23 de octubre de 1961 el Gobierno de la República Federal de Alemania ha depositado el Instrumento de ratificación del Convenio aduanero sobre contenedores, suscrito en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que, de acuerdo con el artículo 13, entrará en vigor para el citado país el 21 de enero de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1961.

Madrid, 5 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION del Brasil del Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria.

El Director general de la F. A. O. comunica a este Ministerio que con fecha 14 de septiembre de 1961 el Gobierno del Brasil ha depositado el Instrumento de ratificación del Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, firmado en Roma el 4 de diciembre de 1951.

De acuerdo con el artículo XIV, el Convenio entrará en vigor para Brasil el 14 de septiembre de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de junio de 1954.

Madrid, 7 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

DECLARACION de Nigeria relativa al Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 26 de junio de 1961 el Representante de Nigeria notificó al Secretario general que su país asume cuantas obligaciones y responsabilidades puedan derivarse de la aplicación a la Federación de Nigeria del Protocolo adicional al Con-

venio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de febrero de 1961.

Madrid, 6 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1961 por la que se eleva al 45 por 100 del salario regulador la pensión de Viudedad en la Mutualidad Laboral de Comercio.

Ilustrísimo señor:

La Asamblea general de la Mutualidad Laboral del Comercio elevó al Servicio de Mutualidades Laborales determinadas peticiones de ampliación de las prestaciones que la misma concede, y muy especialmente el aumento del porcentaje de la de Viudedad al 50 por 100 del salario regulador, en lugar del 37 por 100 que en la actualidad tiene establecido en sus Estatutos.

Por el Servicio de Mutualidades Laborales se informó a la citada Institución la posibilidad de que dicho porcentaje fuera elevado solamente al 45 por 100, dejando el total de la aspiración formulada al resultado de los estudios pertinentes que, con carácter general, se efectúan para la revisión de las demás prestaciones, si ello fuera factible.

En la última reunión celebrada por la Asamblea general de la Mutualidad Laboral del Comercio, al reconsiderar la cuestión antes expuesta adoptó el acuerdo de solicitar que, interin se efectúe el estudio general aludido, le fuera concedido el aumento de la pensión de Viudedad al 45 por 100 citado, solicitando asimismo la máxima retroactividad posible en su aplicación.

Consecuente con el criterio en su día mantenido, se considera posible conceder el referido aumento, limitando la retroactividad de sus efectos a las pensiones causadas a partir de 1 de enero del año en curso.

Visto el artículo 262 del Reglamento general, de 10 de septiembre de 1954, y demás disposiciones de general aplicación, así como el informe favorable emitido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La pensión de Viudedad en la Mutualidad Laboral del Comercio queda fijada en el 45 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos para las pensiones causadas a partir de 1 de enero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de diciembre de 1961 por la que queda suprimida la Zona tercera en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto, 1844-1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona tercera» a que se refieren los artículos 21 (Zonas) y 22 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Farmacias, aprobada por Orden de 30 de abril de 1948, en su vigente texto, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se modifican diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, y aprobada previamente por unanimidad por la Comisión Paritaria del Grupo correspondiente, se formula solicitud para modificación de diversos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, de 23 de febrero de 1948, en la que hoy se integran asimismo los Secadores de Achicoria a través de las normas complementarias de 14 de octubre de 1953, súplica que procede estimar en la medida que aconsejan las circunstancias económico-sociales del momento. En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, aprobada por Orden de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza queda modificada en el sentido siguiente:

I. Se modifican los artículos 28 (Zonas) y 29 (Salarios) en forma de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

II. El párrafo primero del apartado b) del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Personal obrero quince días de salario en cada una de las dos mencionadas fechas.»

III. El artículo 38 tendrá la siguiente redacción:

«El personal de plantilla durante el mes de enero percibirá una mensualidad del salario base de las tablas correspondientes, incrementado por la antigüedad, como concepto retributivo y sustitutivo de la «participación en beneficios», correspondiente al año inmediato precedente.

El personal que hubiera ingresado o cesado en el transcurso del año percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado. A este último le será satisfecha al tiempo de su cese en la Empresa.»

IV. Al artículo 68 se añadirá un párrafo que diga:

«El personal de estas industrias recibirá como prendas de trabajo, y con duración de uso para cada año, un «mono» el personal masculino, y una bata y un gorro el femenino.»

Art. 2.º La presente Orden, a excepción del número I («Zona única») del artículo primero, cuya vigencia se iniciará el 1 de marzo próximo, surtirá efectos desde 1 de enero de 1962, y por consiguiente, la denominada «participación en beneficios» que corresponde al año 1961 será satisfecha conforme a lo en ella dispuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1961 por la que queda incluido Langreo en el grupo B del artículo 18 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de elevar de zona Langreo, a efectos de fijación de sueldos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada, dando de esta manera un paso más hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844 1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda incluido Langreo en el grupo B del artículo 18 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1961 por la que queda suprimida la zona tercera, a que se refieren los artículos 23 (zonas) y 24 (salarios), de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844 1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «zona tercera» a que se refieren los artículos 23 (zonas) y 24 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, integrándose en la «zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que se dictan normas sobre utilización de la palabra «hilo» en los tejidos puestos a la venta por el comercio.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de proteger al público contra el fraude a causa de la imprecisión en las denominaciones comerciales de tejidos; para reprimir la competencia ilícita que por tal causa afecta a industriales y comerciantes, y atendido el caso especial del sector del lino,

Este Ministerio previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y del Sindicato Nacional Textil, a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior, ha tenido a bien disponer lo siguiente: